



Acuerdo Comercial

entre la

República Dominicana

y la

República Francesa

ACUERDO COMERCIAL
ENTRE LA
REPUBLICA DOMINICANA
Y LA
REPUBLICA FRANCESA

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Francesa, animados del deseo de estrechar los lazos de amistad que tradicionalmente han vinculado a los dos países, así como de ampliar e intensificar sus relaciones comerciales, han considerado conveniente la concertación de un Acuerdo que facilite esos propósitos, nombrando al efecto sus respectivos Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Señor Presidente de la República Dominicana:

Al Excelentísimo Señor Dr. Joaquín Balaguer, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y Culto.

Su Excelencia el Presidente de la República Francesa:

Al Excelentísimo Señor Louis Keller, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Francesa.

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ACCORD COMMERCIAL
ENTRE LA
REPUBLIQUE DOMINICAINE
ET LA
REPUBLIQUE FRANCAISE

Le Gouvernement de la République Dominicaine et le Gouvernement de la République Française, animés du désir de resserrer les liens d'amitié qui ont traditionnellement uni les deux pays, ainsi que d'amplifier et d'intensifier leurs relations commerciales, ont jugé opportun la conclusion d'un Accord qui facilite ces fins, et ont nommé à cet effet comme leurs Plénipotentiaires respectifs:

Son Excellence Monsieur le Président de la République Dominicaine:

Son Excellence Monsieur le Dr. Joaquin Balaguer, Secrétaire d'Etat aux Relations Extérieures et Culte

Son Excellence Monsieur le Président de la République Française:

Son Excellence Monsieur Louis Keller, Ambassadeur Extraordinaire et Plénipotentiaire de la République Française.

Qui, après s'être communiqués leurs pleins pouvoirs et les avoir trouvés en bonne et due forme, ont convenu ce qui suit :

ARTICULO I

Las Altas Partes convienen en concederse recíprocamente el tratamiento incondicional e ilimitado de la nación más favorecida, sin perjuicio de las excepciones que se establecen en este instrumento, para todo lo concerniente a los derechos aduaneros e impuestos accesorios; al modo de aplicar y percibir los derechos aduaneros e impuestos accesorios; al modo de aplicar y percibir los derechos y los impuestos tanto sobre la importación como sobre la exportación; al depósito de las mercancías en los almacenes aduaneros; al sistema de verificación y análisis; a la clasificación aduanera de las mercancías; a la interpretación de las tarifas; a la importación temporal, a la reexportación y al tránsito en general de las mercancías, así como también a las reglas, formalidades y gravámenes a que están sujetas en el presente o puedan estar en el futuro las operaciones aduaneras.

ARTICULO II

Por consiguiente, los productos agrícolas, materias primas o artículos manufacturados originarios de la República Dominicana, por un lado, y del territorio a-

ARTICLE I

Les Hautes Parties conviennent de s'accorder réciproquement sans conditions ni limitations, sous réserve des exceptions prévues dans le présent Accord, le traitement de la nation la plus favorisée, pour tout ce qui a trait aux droits de douane et taxes accessoires; au mode d'application et de recouvrement des droits de douane et taxes accessoires; au mode d'application et de recouvrement des droits et impôts tant à l'importation qu'à l'exportation; au dépôt des marchandises dans les entrepôts douaniers; au mode de contrôle et d'analyse; à la classification des marchandises en matière de douane; à l'interprétation des tarifs; à l'admission temporaire, à la réexportation et en général au transit des marchandises, ainsi qu'aux règles, formalités et charges auxquelles sont ou pourront être soumises dans l'avenir les opérations douanières.

ARTICLE II

En conséquence, les produits agricoles, matières premières ou articles manufacturés originaires de la République Dominicaine, d'une part, du territoire douanier fran-

duanero francés y de los otros territorios mencionados en el anexo del presente Acuerdo, por el otro lado, que sean importados por la otra Parte Contratante, no podrán estar sujetos en ningún caso, en todo lo concerniente al régimen aduanero, a derechos, tasas o imposiciones distintos o más elevados ni a reglas o formalidades distintas o más onerosas que aquellas a las cuales están actualmente sujetos o a las que en el futuro puedan estar sometidos los mismos productos originarios de cualquier tercer país.

ARTICULO III

Igualmente los productos agrícolas, materias primas o artículos manufacturados originarios de los territorios aludidos en el artículo II del presente Acuerdo, al ser exportados con destino al territorio de la otra Parte, en ningún caso podrán estar sujetos, en todo lo concerniente al régimen aduanero, a derechos, tasas, imposiciones distintos o más elevados, ni a reglas o formalidades distintas o más onerosas que aquellas a las cuales están actualmente sujetos o a las reglas que puedan ser sometidos en el futuro los mismos productos des-

çais et des autres territoires énumérés à l'annexe du présent Accord, d'autre part, qui seront importés par l'autre Partie Contractante, ne pourront être soumis en aucun cas, pour tout ce qui concerne le régime douanier, à des droits, taxes ou charges différents ou plus élevés ni à des règles ou à des formalités distinctes ou plus onéreuses que celles auxquelles sont ou seront soumis les produits de même nature originaires de tout autre pays tiers.

ARTICLE III

De même les produits agricoles, matières premières ou articles manufacturés originaires des territoires visés à l'Article II du présent Accord, qui seront exportés à destination du territoire de l'autre Partie, ne pourront en aucun cas être soumis, en matière de régime douanier, à des droits, taxes ou charges différents ou plus élevés, ni à des règles ou formalités distinctes ou plus onéreuses que ceux auxquels sont ou seront soumis les produits de même nature destinés au territoire de tout autre pays

tinados al territorio de cualquier tercer país.

ARTICULO IV

Todas las ventajas, concesiones o exenciones actualmente concedidas o que puedan concederse en el futuro, por una de las Altas Partes Contratantes, en todo lo concerniente al mencionado régimen aduanero, a los productos agrícolas, materias primas o artículos manufacturados originarios de un tercer país, o destinados a un tercer país, serán aplicadas inmediatamente a los mismos productos originarios del territorio de la otra Parte Contratante, o destinados al territorio de ésta.

ARTICULO V

Las disposiciones del presente Acuerdo, relativas al tratamiento de la nación más favorecida, no se aplicarán:

- a) A las ventajas preferenciales que Francia conceda o pueda conceder a los demás territorios de la Unión Francesa, a la zona francesa del protectorado de Marruecos y a Tánez, o que dichos territorios concedan o puedan conceder a Francia;
- b) A las ventajas preferenciales que Francia conceda o pueda conceder en el futuro a los Estados A-

tiers.

ARTICLE IV

Tous les avantages, concessions ou immunités que l'une des Hautes Parties Contractantes accorde ou accordera, en vertu dudit régime douanier, aux produits agricoles, matières premières ou articles manufacturés originaires d'un pays tiers, ou destinés à un pays tiers, seront appliqués immédiatement aux produits de même nature originaires du territoire de l'autre Partie Contractante, ou destinés au territoire de ladite Partie.

ARTICLE V

Les dispositions du présent Accord, relatives au traitement de la nation la plus favorisée, ne s'appliqueront pas :

- a) Aux avantages préférentiels que la France accorde ou accordera aux autres territoires de l'Union Française, à la zone française du protectorat du Maroc et à la Tunisie, ou que ces territoires accordent ou accorderont à la France;
- b) Aux avantages préférentiels que la France accorde ou accordera à l'avenir aux Etats

sociados de Vietdnam; Laos y Cambodia;

c) A las ventajas particulares concedidas o que pueda conceder una de las Partes Contratantes para facilitar el tráfico de fronteras con los países limitrofes;

d) A las ventajas concedidas o que pueda conceder una de las Partes Contratantes a otros Estados, con motivo de la formación de una unión aduanera o del establecimiento de una zona de libre intercambio;

e) A los productos de las pesquerías nacionales;

f) A los privilegios y ventajas que una de las Partes Contratantes conceda o pueda conceder con motivo de su participación en una comunidad creada entre varios países para organizar en común uno o más sectores de la producción del comercio, o de servicios;

g) A las ventajas que cada una de las Partes Contratantes conceda o pueda conceder en el futuro, con motivo de su participación en cualquier organismo de cooperación económica.

ARTICULO VI

Cada una de las Altas Partes Contratantes deberá garantizar, de manera efectiva, los productos naturales o manufacturados origina-

Associés du Vietnam; Laos et Cambodge;

c) Aux avantages particuliers qui sont ou seront accordés par l'une des Parties Contractantes pour faciliter le trafic frontalier avec les pays limitrophes;

d) Aux avantages qui sont ou seront accordés par l'une des Parties Contractantes à d'autres Etats, en vue de la formation d'une union douanière ou de l'établissement d'une zone de libre échange;

e) Aux produits de pêcheries nationales;

f) Aux privilèges et avantages qu'une des Parties Contractantes accorde ou accorderait en raison de sa participation à une communauté instituée entre plusieurs pays pour organiser en commun un ou plusieurs secteurs de la production, du commerce ou des services;

g) Aux avantages que chacune des Parties Contractantes accorde ou accordera à l'avenir en raison de sa participation à tout organisme de coopération économique.

ARTICLE VI

Chacune des Hautes Parties Contractantes devra garantir, d'une manière effective, les produits naturels ou fabriqués originaires du

rios del territorio de la otra Parte Contratante, a fin de protegerlos contra cualquier competencia desleal en las transacciones comerciales, que pueda ser contraria a las estipulaciones acordadas por Francia y la República Dominicana en los Acuerdos suscritos por ambos países.

ARTICULO VII

Las naves pertenecientes a cualquiera de las Altas Partes Contratantes, gozarán en los puertos de la otra Parte Contratante en todo lo concerniente a tasas, derechos, impuestos, servicios o facilidades del mismo tratamiento acordado a las naves de la nación más favorecida.

ARTICULO VIII

En caso de que exista o pueda ser establecida en el futuro, por razones de orden económico, bajo cualquier forma, una restricción cuantitativa o un control que afecte la importación o la venta de cualquier artículo de interés para el otro país, o la importación o la venta de una cantidad determinada de cualquier artículo, se acordará a las importaciones originadas o provenientes del territorio de la otra Par-

territoire de l'autre Partie Contractante, afin de les protéger contre toute concurrence déloyale dans les transactions commerciales, qui serait contraire aux stipulations convenues par la France et la République Dominicaine dans les Accords souscrits par les deux pays.

ARTICLE VII

Les navires appartenant à l'une des Hautes Parties Contractantes, jouiront dans les ports de l'autre Partie Contractante en matière de taxes, droits, impôts, prestations et avantages du même traitement que celui accordé aux navires de la nation la plus favorisée.

ARTICLE VIII

Au cas où existerait ou serait établi ultérieurement, pour des raisons d'ordre économique, sous quelque forme que ce soit, une restriction quantitative ou un contrôle affectant l'importation ou la vente d'un article quelconque intéressant l'autre pays, ou l'importation ou la vente d'une quantité déterminée d'un article quelconque, il sera accordé aux importations originales ou en provenance du territoire de l'autre Partie Contractante un

te Contratante un tratamiento equitativo y lo más favorable posible con respecto a los productos afectados y a las divisas otorgadas para la importación de dichos productos, con la debida consideración de las cifras correspondientes al intercambio normal entre los dos países.

ARTICULO IX

Los dos Gobiernos convienen que en el caso de que se mantenga o se establezca una reglamentación de divisas, concederán a los nacionales y al comercio de la otra Parte Contratante la aplicación más general y más completa del principio incondicional de la nación más favorecida.

ARTICULO X

Nada de lo que se estipula en el presente Acuerdo será interpretado como impedimento para que cada una de las Altas Partes Contratantes adopte o ejecute en su territorio medidas relativas:

- a) a la seguridad pública;
- b) al tráfico de armas, municiones y material de guerra;
- c) a la protección de la salud pública y a la protección de animales y vegetales contra enfermedades.

tratamiento equitativo et le plus favorable possible en ce qui concerne les produits en cause et les devises délivrées pour l'importation de ces produits, compte tenu des chiffres correspondants aux échanges normaux entre les deux pays.

ARTICLE IX

Les deux Gouvernements conviennent que s'ils maintiennent ou établissent une réglementation de change étranger, ils concéderont aux nationaux et au commerce de l'autre Partie Contractante l'application la plus générale et la plus complète du principe inconditionnel de la nation la plus favorisée.

ARTICLE X

Aucune disposition du présent Accord ne sera interprétée comme empêchant l'adoption ou l'application sur son territoire, par l'une des Hautes Parties Contractantes, des mesures relatives :

- a) à la sécurité publique;
- b) au trafic des armes, munitions et matériel de guerre;
- c) à la protection de la santé publique et à la protection des animaux et végétaux contre les maladies,

- des, insectos y parásitos dañinos;
- d) a la defensa del patrimonio nacional, artístico, histórico o arqueológico;
 - e) al comercio del oro y de la plata;
 - f) a los monopolios de Estado actualmente existentes o que puedan ser instituidos en el futuro.

ARTICULO XI

El Gobierno de la República Francesa se compromete a autorizar anualmente la compra de tabaco dominicano por parte de Francia y de los territorios mencionados en el anexo del presente Acuerdo, por un valor mínimo de \$1,000.000.00 (un millón de dólares).

ARTICULO XII

El Gobierno de la República Dominicana se compromete, a su vez, a compensar anualmente con la importación de productos franceses la suma mínima de \$1,000.000.00 (un millón de dólares) fijada para las compras de tabaco que sean efectuadas por Francia y por los territorios mencionados en el anexo del presente Acuerdo.

ARTICULO XIII

Cuando el Gobierno francés considerara autorizar la compra de partidas importantes de pro-

- insectes et parasites nuisibles;
- d) à la défense du patrimoine national, artistique, historique ou archéologique;
 - e) au commerce de l'or et de l'argent;
 - f) aux monopoles d'Etat actuellement existants ou qui pourraient être institues à l'avenir.

ARTICLE XI

Le Gouvernement de la République Française s'engage à autoriser l'achat annuel de tabac dominicain par la France et les territoires énumérés à l'annexe du présent Accord, pour une valeur minima de \$ 1.000.000,00 (un million de dollars).

ARTICLE XII

Le Gouvernement de la République Dominicaine s'engage, de son côté, à compenser annuellement par l'importation de produits français la valeur minima de \$ 1.000.000,00 (un million de dollars) fixée pour les achats de tabac effectués par la France et les territoires énumérés à l'annexe du présent Accord.

ARTICLE XIII

Quand le Gouvernement français envisagera d'autoriser des achats importants de produits de base de

ductos básicos dominicanos, los dos Gobiernos podrán examinar y puntualizar previamente las condiciones para el pago de esas compras. Estas condiciones podrán convenirse sea en francos franceses y en dólares, o aún en productos franceses y dólares.

El Banco Central de la República Dominicana y el Banco de Francia acordarán eventualmente las modalidades técnicas de la liquidación de las operaciones pagaderas en franco franceses.

ARTICULO XIV

Ambos Gobiernos podrán dar su beneplácito para la constitución de Sociedades Comerciales privadas especializadas en el desarrollo del intercambio comercial franco-dominicano, Dichas Sociedades tendrán la facultad de presentar a los dos Gobiernos, en el marco general de las disposiciones del presente Acuerdo, y de conformidad con la legislación de los dos países y con las reglamentaciones internacionales vigentes, cualquier plan o proyecto que tenga por objeto particular el aumento del intercambio recíproco entre Francia y la República Dominicana.

ARTICULO XV

Una Comisión mixta integrada

l'économie dominicaine, les deux Gouvernements pourront examiner et mettre au point préalablement les conditions de paiement de ces achats. Celles-ci pourront être stipulées soit en francs français et en dollars, ou même en produits français et en dollars.

La Banque Centrale de la République Dominicaine et la Banque de France conviendront, le cas échéant, des modalités techniques du règlement des opérations comportant un paiement en francs français.

ARTICLE XIV

Les deux Gouvernements pourront donner leur agrément à la constitution de Sociétés commerciales privées spécialisées dans le développement des échanges commerciaux franco-dominicains. Lesdites Sociétés seront habilitées à présenter aux deux Gouvernements, dans le cadre général des dispositions du présent Accord, et en conformité avec la législation des deux pays et les réglementations internationales en vigueur, tout plan ou projet destiné particulièrement à accroître les échanges réciproques entre la France et la République Dominicaine.

ARTICLE XV

Une Commission mixte composée

por representantes designados por cada uno de los dos Gobiernos se reunirá una vez al año durante la duración de la vigencia del presente Acuerdo para estudiar la situación del intercambio y proponer cualesquiera medidas adecuadas para el desarrollo del intercambio y el buen funcionamiento del Acuerdo.

ARTICULO XVI

El presente Acuerdo será ratificado conforme a las leyes constitucionales de las Altas Partes Contratantes, y el canje de los instrumentos de ratificación tendrá lugar en París.

El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento del canje de los instrumentos de ratificación.

Sin embargo, las Altas Partes Contratantes convienen aceptar su entrada en vigor con carácter provisional en una fecha fijada de común acuerdo y conforme a las modalidades previstas por la legislación de ambos Estados.

Este Acuerdo será válido por un término de un año a partir de su entrada en vigor. Será tácitamente renovado cada año, salvo denuncia expresa de una de las Partes Contratantes con mínimo de un mes de anticipación al vencimiento del período vigen-

de representantes désignés par chacun des deux Gouvernements se réunira une fois l'an pendant la durée du présent Accord pour étudier la situation des échanges et proposer toutes mesures propres à assurer le développement des échanges et l'heureuse application de l'Accord.

ARTICLE XVI

Le présent Accord sera ratifié conformément aux lois constitutionnelles des Hautes Parties Contractantes, et l'échange des instruments de ratification aura lieu à Paris.

Il entrera en vigueur lors de l'échange des instruments de ratification.

Toutefois, les Hautes Parties Contractantes conviennent de prévoir sa mise en vigueur provisoire à une date fixée d'un commun accord et suivant les modalités prévues par la législation de chaque Etat.

Le présent Accord est conclu pour une durée d'un an à compter de son entrée en vigueur. Il sera renouvelé par tacite reconduction d'année en année, à moins qu'il ne soit expressément dénoncé par l'une des Parties Contractantes avec un préavis minimum d'un mois avant l'expiration de la période en cours.

te.

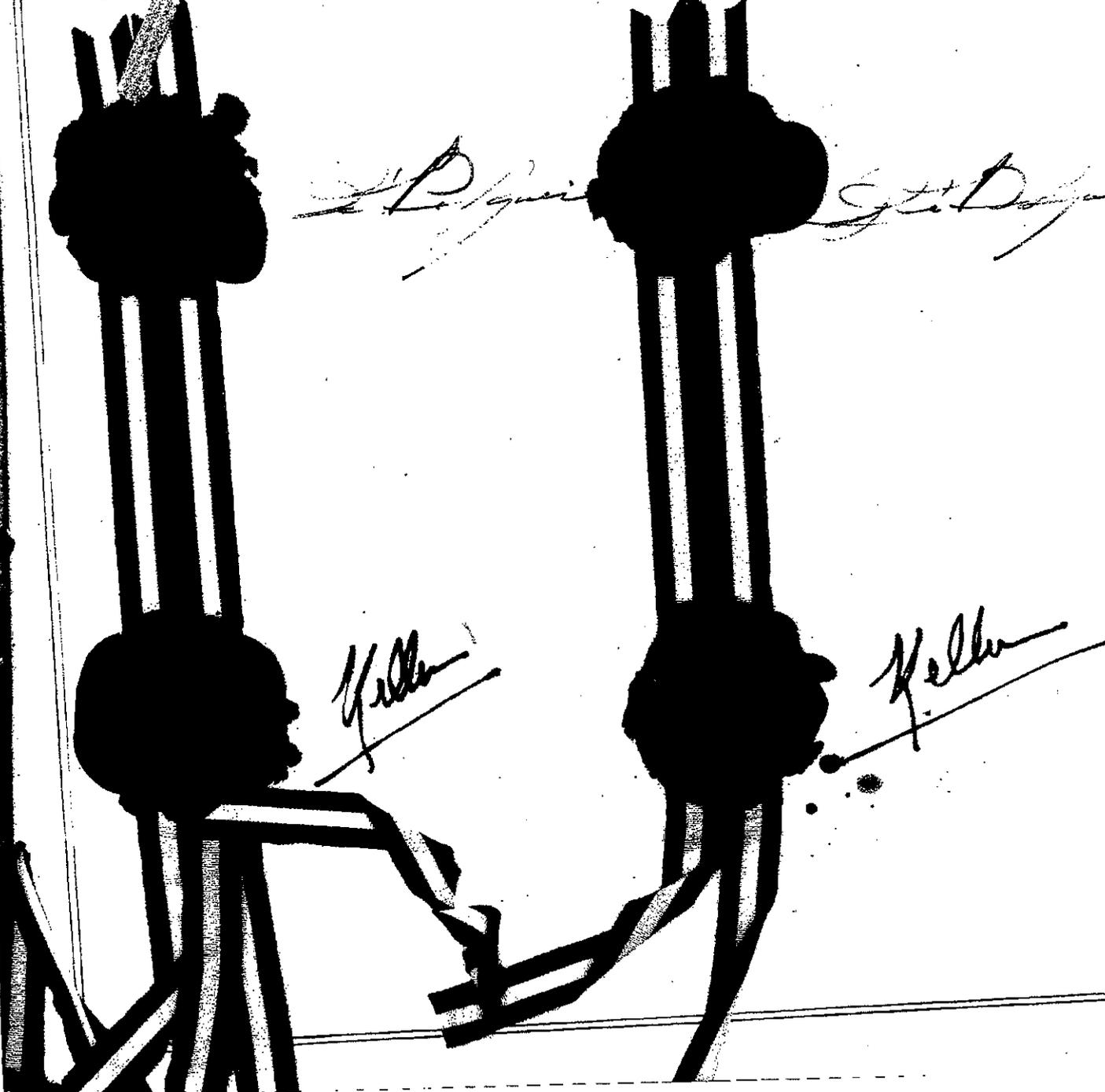
En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman y sellan el presente Acuerdo en dos originales, cada uno en idioma español y francés, igualmente auténticos, en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana a los *veinte* días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro.

En foi de quoi les Plénipotentiaires signent et scellent le présent Accord en deux originaux, chacun d'eux en langue espagnole et française, qui font également foi, à Ciudad Trujillo, Capitale de la République Dominicaine, le *vingt* du mois de Décembre de l'an mil neuf cent cinquante quatre.

R. Quijano *Gen. Dejeu*

Yella

Yella



A N E X O

(APENDICE AL ARTICULO 2)

- 1) El Territorio aduanero francés comprende:
- Francia metropolitana, incluyendo Córcega;
 - Los departamentos de Argelia;
 - Los departamentos de Ultramar de Guadalupe, de la Guayana, de Martinica y de la Isla de la Reunión;
 - Los territorios que forman unión aduanera con Francia (Principado de Mónaco y Sarre).
- 2) Territorio francés de Ultramar (Madagascar y sus dependencias, Islas Comoras, Africa Occidental Francesa, Africa Ecuatorial Francesa, Establecimientos Franceses de Oceanía, Nueva Caledonia, San Pedro y Miquelón, Costa Francesa de Somolia;
- Territorios bajo tutela de Camerun y de Togo;
 - Establecimientos comerciales o agrícolas propiedad o explotados por franceses o por sociedades civiles o comerciales francesas en el condominio Franco-Británico de las Nuevas Hébridas.
 - Marruecos y Túnez.

A N N E X E

(SUPPLEMENT A L'ARTICLE 2)

- 1) Le territoire douanier français comprenant:
- La France métropolitaine, y compris la Corse;
 - Les départements de l'Algérie;
 - Les départements d'Outre-mer de la Guadeloupe, de la Guyane, de la Martinique et de la Réunion;
 - Les territoires formant avec la France une union douanière (Principauté de Monaco et Sarre).
- 2) Territoires français d'Outre-mer (Madagascar et dépendances, Iles Comores, Afrique Occidentale française, Afrique Equatoriale française, Etablissements français de l'Océanie, Nouvelle Calédonie, Saint-Pierre et Miquelon, Côte française des Somalies;
- Territoires sous tutelle du Cameroun et du Togo;
 - Etablissements commerciaux ou agricoles possédés ou exploités par des Français ou par des Sociétés civiles ou commerciales françaises dans le condominium franco-britannique des Nouvelles Hébrides.
 - Maroc et Tunisie.

**ACUERDO COMERCIAL ENTRE LA
REPUBLICA DOMINICANA
Y FRANCIA**

**ACUERDO COMERCIAL ENTRE LA
REPUBLICA DOMINICANA
Y FRANCIA**

(Entró en vigor provisionalmente por medio de un intercambio de notas entre la Embajada de Francia y la Cancillería dominicana fechadas el 15 de marzo de 1955, con excepción de las disposiciones contenidas en los Arts. 6, 8, 9 y 13).

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Francesa, animados del deseo de estrechar los lazos de amistad que tradicionalmente han vinculado a los dos países, así como de ampliar e intensificar sus relaciones comerciales, han considerado conveniente la concertación de un Acuerdo que facilite esos propósitos, nombrando al efecto sus respectivos Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Señor Presidente de la República Dominicana:

Al Excelentísimo Señor Dr. Joaquín Balaguer, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y Culto.

Su Excelencia el Presidente de la República Francesa;

Al Excelentísimo Señor Louis Keller, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Francesa.

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Las Altas Partes convienen en concederse recíprocamente el tratamiento incondicional e ilimitado de la nación más favorecida, sin perjuicio de las excepciones que se establezcan en este instru-

mento, para todo lo concerniente a los derechos aduaneros e impuestos accesorios; al modo de aplicar y percibir los derechos aduaneros e impuestos accesorios; al modo de aplicar y percibir los derechos y los impuestos tanto sobre la importación como sobre la exportación; al depósito de las mercancías en los almacenes aduaneros; al sistema de verificación y análisis; a la clasificación aduanera de las mercancías; a la interpretación de las tarifas; a la importación temporal, a la reexportación y al tránsito en general de las mercancías, así como también a las reglas, formalidades y gravámenes a que están sujetas en el presente o puedan estar en el futuro las operaciones aduaneras.

ARTICULO II

Por consiguiente, los productos agrícolas, materias primas o artículos manufacturados originarios de la República Dominicana, por un lado, y del territorio aduanero francés y de los otros territorios mencionados en el anexo del presente Acuerdo, por el otro lado, que sean importados por la otra Parte Contratante, no podrán estar sujetos en ningún caso, en todo lo concerniente al régimen aduanero, a derechos, tasas o imposiciones distintos o más elevados ni a reglas o formalidades distintas o más onerosas que aquellas a las cuales están actualmente sujetos o a las que en el futuro puedan estar sometidos los mismos productos originarios de cualquier tercer país.

ARTICULO III

Igualmente los productos agrícolas, materias primas o artículos manufacturados originarios de los territorios aludidos en el artículo II del presente Acuerdo, al ser exportados con destino al territorio de la otra Parte, en ningún caso podrán estar sujetos, en todo lo concerniente al régimen aduanero, a derechos, tasas, imposiciones distintas o más elevadas, ni a reglas o formalidades distintas o más onerosas que aquellas a las cuales están actualmente sujetos o a las reglas que puedan ser sometidos en el futuro los mismos productos destinados al territorio de cualquier tercer país.

ARTICULO IV

Todas las ventajas, concesiones o exenciones actualmente concedidas o que puedan concederse en el futuro, por una de las Altas Partes Contratantes, en todo lo concerniente al mencionado régimen aduanero, a los productos agrícolas, materias primas o artículos manufacturados originarios de un tercer país, o destinados a un tercer país, serán aplicados inmediatamente a los mismos productos originarios del territorio de la otra Parte Contratante, o destinados al territorio de ésta.

ARTICULO V

Las disposiciones del presente Acuerdo, relativas al tratamiento de la nación más favorecida, no se aplicarán:

- a) A las ventajas preferenciales que Francia conceda o pueda conceder a los demás territorios de la Unión Francesa, a la zona francesa del protectorado de Marruecos y a Túnez, o que dichos territorios concedan o puedan conceder a Francia;
- b) A las ventajas preferenciales que Francia conceda o pueda conceder en el futuro a los Estados Asociados de Vietnam; Laos y Cambodia;
- c) A las ventajas particulares concedidas o que pueda conceder una de las Partes Contratantes para facilitar el tráfico de fronteras con los países limítrofes;
- d) A las ventajas concedidas o que pueda conceder una de las Partes Contratantes a otros Estados, con motivo de la formación de una unión aduanera o del establecimiento de una zona de libre intercambio;
- e) A los productos de las pesquerías nacionales;
- f) A los privilegios y ventajas que una de las Partes Contratantes conceda o pueda conceder con motivo de su participación en una comunidad creada entre varios países para organizar en común uno o más sectores de la producción del comercio, o de servicios;
- g) A las ventajas que cada una de las Partes Contratantes conceda o pueda conceder en el futuro, con motivo de su participación en cualquier organismo de cooperación económica.

ARTICULO VI

Cada una de las Altas Partes Contratantes deberá garantizar, de manera efectiva, los productos naturales o manufacturados originarios del territorio de la otra Parte Contratante, a fin de protegerlos contra cualquier competencia desleal en las transacciones comerciales, que pueda ser contraria a las estipulaciones acordadas por Francia y la República Dominicana en los Acuerdos suscritos por ambos países.

art. VII Las naves pertenecientes a cualquiera de las Altas Partes Contratantes, gozarán en los puertos de la otra Parte Contratante en todo lo concerniente a tasas, derechos, impuestos, servicios o facilidades del mismo tratamiento acordado a las naves de la nación más favorecida. *art. VII*

ARTICULO VIII

En caso de que exista o pueda ser establecida en el futuro, por razones de orden económico, bajo cualquier forma, una restricción cuantitativa o un control que afecte la importación o la venta de cualquier artículo de interés para el otro país, o la importación o la venta de una cantidad determinada de cualquier artículo, se acordará a las importaciones originadas o provenientes del territorio de la otra Parte Contratante un tratamiento equitativo y lo más favorable posible con respecto a los productos afectados y a las divisas otorgadas para la importación de dichos productos, con la debida consideración de las cifras correspondientes al intercambio normal entre los dos países.

ARTICULO IX

Los dos Gobiernos convienen que en el caso de que se mantenga o se establezca una reglamentación de divisas, concederán a los nacionales y al comercio de la otra Parte Contratante la aplicación más general y más completa del principio incondicional de la nación más favorecida.

ARTICULO X

Nada de lo que se estipula en el presente Acuerdo será interpretado como impedimento para que cada una de las Altas Par-

tes Contratantes adopte o ejecute en su territorio medidas relativas:

- a) a la seguridad pública;
- b) al tráfico de armas, municiones y material de guerra;
- c) a la protección de la salud pública y a la protección de animales y vegetales contra enfermedades, insectos y parásitos dañinos;
- d) a la defensa del patrimonio nacional, artístico, histórico o arqueológico;
- e) al comercio del oro y de la plata;
- f) a los monopolios de Estado actualmente existentes o que puedan ser instituidos en el futuro.

ARTICULO XI

El Gobierno de la República Francesa se compromete a autorizar anualmente la compra de tabaco dominicano por parte de Francia y de los territorios mencionados en el anexo del presente Acuerdo, por un valor mínimo de \$1,000,000.00 (un millón de dólares).

ARTICULO XII

El Gobierno de la República Dominicana se compromete, a su vez, a compensar anualmente con la importación de productos franceses la suma mínima de \$1,000,000.00 (un millón de dólares) fijada para las compras de tabaco que sean efectuadas por Francia y por los territorios mencionados en el anexo del presente Acuerdo.

ARTICULO XIII

Cuando el Gobierno francés considerara autorizar la compra de partidas importantes de productos básicos dominicanos, los dos Gobiernos podrán examinar y puntualizar previamente las condiciones para el pago de esas compras. Estas condiciones podrán convenirse sean en francos franceses y en dólares, o aún en productos franceses y dólares.

El Banco Central de la República Dominicana y el Banco de Francia acordarán eventualmente las modalidades técnicas de la liquidación de las operaciones pagaderas en francos franceses.

ARTICULO XIV

Ambos Gobiernos podrán dar su beneplácito para la constitución de Sociedades Comerciales privadas especializadas en el desarrollo del intercambio comercial franco-dominicano. Dichas Sociedades tendrán la facultad de presentar a los dos Gobiernos, en el marco general de las disposiciones del presente Acuerdo, y de conformidad con la legislación de los dos países y con las reglamentaciones internacionales vigentes, cualquier plan o proyecto que tenga por objeto particular el aumento del intercambio recíproco entre Francia y la República Dominicana.

ARTICULO XV

Una Comisión mixta integrada por representantes designados por cada uno de los dos Gobiernos se reunirá una vez al año durante la duración de la vigencia del presente Acuerdo para estudiar la situación del intercambio y proponer cualesquiera medidas adecuadas para el desarrollo del intercambio y el buen funcionamiento del Acuerdo.

ARTICULO XVI

El presente Acuerdo será ratificado conforme a las leyes constitucionales de las Altas Partes Contratantes, y el canje de los instrumentos de ratificación tendrá lugar en París.

El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento del canje de los instrumentos de ratificación.

Sin embargo, las Altas Partes Contratantes convienen aceptar su entrada en vigor con carácter provisional en una fecha fijada de común acuerdo y conforme a las modalidades previstas por la legislación de ambos Estados.

Este Acuerdo será válido por un término de un año a partir de su entrada en vigor. Será tácitamente renovado cada año, sal-

vo denuncia expresa de una de las Partes Contratantes con mínimo de un mes de anticipación al vencimiento del período vigente.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman y sellan el presente Acuerdo en dos originales, cada uno en idioma español y francés, igualmente auténticos, en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro.

Firmado: *Joaquín Balaguer* Firmado: *Louis Keller*.

ANEXO

(APENDICE AL ARTICULO 2)

- 1) El Territorio aduanero francés comprende:
 - Francia metropolitana, incluyendo Córcega;
 - Los departamentos de Argelia;
 - Los departamentos de Ultramar de Guadalupe, de la Guayana, de Martinica y de la Isla de la Reunión;
 - Los territorios que forman unión aduanera con Francia (Principado de Mónaco y Sarre).
- 2) Territorio francés de Ultramar (Madagascar y sus dependencias, Islas Comoras, Africa Occidental Francesa, Africa Ecuatorial Francesa, Establecimientos Franceses de Oceanía, Nueva Caledonia, San Pedro y Miquelón, Costa Francesa de Somalia;
 - Territorios bajo tutela de Camerun y de Togo;
 - Establecimientos comerciales o agrícolas propiedad o explotados por franceses o por sociedades civiles o comerciales francesas en el condominio Franco-Británico de las Nuevas Hébridas.
 - Marruecos y Túnez.

Ciudad Trujillo, D. S. D.
15 de marzo de 1955.

Señor Secretario de Estado:

En relación con el Acuerdo Comercial firmado en fecha 20 de diciembre de 1954, entre Francia y la República Dominicana,

tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Gobierno francés está de acuerdo con lo que sigue:

Aún cuando la entrada en vigor de dicho Acuerdo de conformidad con su artículo XVI se efectuará en el momento del canje del instrumento de ratificación, el Gobierno francés, teniendo en cuenta el recíproco deseo de desarrollar aún más y cuanto antes posible las relaciones comerciales entre los dos países, conviene en que el referido Acuerdo entre en vigor provisionalmente a partir de hoy 15 de marzo de 1955, de conformidad con el apartado tercero del artículo XVI ya citado, del referido instrumento, sin embargo con excepción de las disposiciones contenidas en los artículos 6, 8, 9 y 13 de dicho Acuerdo, los cuales serán objeto de posterior consideración por las Partes contratantes.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de la más alta consideración.

A Su Excelencia
Dr. Enrique de Marchena,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores y Culto,
Ciudad Trujillo.

Ciudad Trujillo, R. D.,
15 de marzo de 1955.
Año del Benefactor de la Patria.

Señor Embajador:

En relación con el Acuerdo Comercial firmado en fecha 20 de diciembre de 1954, entre Francia y la República Dominicana, y con los términos de la atenta nota de Vuestra Excelencia de esta misma fecha, tengo a honra comunicarle que el Gobierno dominicano está de acuerdo con lo que sigue:

Aún cuando la entrada en vigor de dicho Acuerdo de conformidad con su artículo XVI se efectuará en el momento del canje del instrumento de ratificación, el Gobierno dominicano, tenien-

do en cuenta el recíproco deseo de desarrollar aún más y cuanto antes posible las relaciones comerciales entre los dos países, conviene en que el referido Acuerdo entre en vigor provisionalmente a partir de hoy 15 de marzo de 1955, de conformidad con el apartado tercero del artículo XVI ya citado, del referido instrumento, con excepción de las disposiciones contenidas en los artículos 6, 8, 9 y 13 de dicho Acuerdo, los cuales serán objeto de posterior consideración por las Partes contratantes.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de la más alta consideración.

A Su Excelencia
Conde Louis Keller,
Embajador Extraordinario y
Plenipotenciario de Francia,
Ciudad.—